

CONCURSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES

Forzati Roberto Jorge
robertoforzati@yahoo.com.ar
Rodríguez Horacio Gustavo
hgustavor@ciudad.com.ar

Material original autorizado para su primera publicación en la revista académica Hologramática

RESUMEN:

Hasta el año 2001, las mutuales estaban excluidas de poder concursar. Sólo existía la alternativa de una intervención administrativa por el organismo de contralor, o eventualmente, la liquidación. Con la promulgación de la ley 25.374, se incorporaron a las mutuales como sujetos concursables, pero sin tener en cuenta su carácter no lucrativo. En consecuencia los funcionarios que intervienen para dirigir el proceso concursal de una mutual no poseen suficientes conocimientos de cómo funcionan estas instituciones, tratándolas generalmente en forma similar a una empresa con fines de lucro. Asimismo, existe una falta de adecuación entre la ley 24.522 y su modificatoria, la ley 25.374 en lo atinente a las asociaciones mutuales. Todo ello puede conspirar contra la posibilidad de reorganizar económicamente a las mutuales a través del instituto del concurso preventivo o garantizar la transparencia de los funcionarios que dirijan el proceso concursal ya sea en un concurso preventivo o liquidatorio. Ello en atención a no haber quedado claro el mecanismo procesal de elección de los síndicos concursales para el caso del concurso liquidatorio de las mutuales. El presente trabajo intenta destacar las falencias apuntadas y proponer soluciones para subsanarlas.

Palabras clave:

Concursos, asociaciones mutuales

ABSTRACT:

CONTESTABILITY OF MUTUAL ASSOCIATIONS

Until 2001 mutual benefit associations were not able to start proceedings prior to the adjudication of bankruptcy. The only alternative to bankruptcy proceedings was the administrative intervention by the government accounting inspection agency or, eventually, the liquidation. With the promulgation of Law 25.374 mutual benefit associations were included as associations capable of participating in insolvency proceedings, but without considering their nature as non-profit associations. Therefore the civil servants who intervene in bankruptcy proceedings of mutual benefit associations do not have an exact idea of how these institutions work, and they generally deal with them as they would with profit associations. Also, there is a lack of adjustment between Law 24.522 and its amendment, Law 25.374 in relation to mutual benefit associations, all of which may act against the possibility to economically reorganize mutual benefit associations through bankruptcy proceedings. The purpose of this work is to point out the above mentioned errors and suggest how to correct them.

Key Words:

Proceedings prior to the adjudication of bankruptcy to Mutual benefit associations

INTRODUCCION:**a) Consideraciones preliminares**

El concurso preventivo es un proceso universal mediante el cual un deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos se somete voluntariamente a un procedimiento en el cual todos los acreedores son llamados a concurrir para ser tratados en pie de igualdad, salvo las preferencias de ley, con el objeto de intentar arribar a un acuerdo con ellos (o con la mayoría de ellos) que le permita superar la crisis, el cual, si es obtenido y homologado judicialmente, importará la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior a su presentación.

Es un régimen establecido en beneficio del deudor, permitiéndole a éste que continúe al frente de la administración de su patrimonio, desarrollando su actividad habitual, y otorgándole la oportunidad de que pueda arribar a un acuerdo con sus acreedores que le permita revertir la situación de crisis por la que atraviesa.

La quiebra directa es un proceso a través del cual el deudor pierde la administración de su patrimonio y cesa – en principio - en su actividad empresarial, procediéndose a la liquidación de la totalidad de sus bienes desapoderados, para que con su producido se paguen todas las deudas, íntegramente si el dinero obtenido alcanza para ello o, en caso contrario, en forma parcial y a prorrata, según los derechos, las categorías y los privilegios de que resultan titulares los acreedores, respetando la igualdad entre los acreedores (*pars conditio creditorum*).

En el caso de declaración de quiebra, la sentencia no sólo abre el proceso colectivo de ejecución, sino que abre un período informativo a fin que los acreedores se presenten a verificar sus créditos, mientras que se toman medidas para la incautación de los bienes desapoderados, para su ulterior realización en el proceso liquidatorio. Una vez enajenados (y realizados) los bienes, se procede a la liquidación y distribución de su producido entre los acreedores en forma proporcional, salvo el derecho de los acreedores privilegiados de cobrarse preferentemente.

Presupuesto objetivo: estado de cesación de pagos

El artículo 1° de la Ley de Concursos y Quiebras establece como presupuesto para la apertura de los concursos el estado de cesación de pagos. Si bien la norma no define dicho estado, el artículo 79 enumera algunos hechos reveladores del estado de cesación de pagos. De dicha norma se infiere que, para nuestro sistema legislativo, está en cesación de pagos el deudor que se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que las generan.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en definir a la cesación de pagos como el estado de impotencia para satisfacer, con medios regulares -esto es, a través de bienes realizables y con disponibilidad de crédito- (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes).-

El verdadero estado de cesación de pagos se caracteriza por las notas de generalidad y permanencia. La primera se refiere a la extensión patrimonial, no se relaciona con el número de incumplimientos, que es indiferente, sino la afectación de toda la situación económica del deudor como una verdadera impotencia patrimonial. La segunda se refiere a la extensión temporal, ya que si bien la cesación de pagos no es, necesariamente, un estado perpetuo del patrimonio, tampoco es una situación pasajera. La prolongación en el tiempo permite distinguir al verdadero estado de cesación de pagos de las situaciones de mera iliquidez, indisponibilidad circunstancial de fondos, desequilibrios financieros transitorios, que no justifican la apertura de un proceso concursal.-

Presupuesto subjetivo: sujetos concursables y sujetos excluidos

El presupuesto subjetivo de los concursos es el sujeto (persona física o jurídica) titular del patrimonio afectado por el estado de cesación de pagos. La legislación concursal en vigencia excluye de los procedimientos concursales de quiebra o de concurso preventivo a algunas personas jurídicas.

El artículo de la Ley de Concursos y Quiebras enumera los sujetos concursables, o sea, aquellas personas que pueden ser declaradas en concurso preventivo o en quiebra, así como las que se encuentran excluidas o sometidas a leyes especiales:

- a) Personas físicas
- b) Personas de existencia ideal de carácter privado (sociedades civiles, sociedades comerciales de cualquier tipo, sociedades cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones.
- c) Sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación en dichas sociedades.
- d) Puede declararse el concurso del patrimonio de una persona fallecida, mientras aquél se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
- e) Se consideran comprendidos los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.
- f) Las entidades financieras no pueden ser sujetos del concurso preventivo, pero sí pueden ser declaradas en quiebra, aunque con un régimen diferenciado (cfme. Ley 21.526 y sus modificatorias), aplicándose la Ley de Concursos y Quiebras complementariamente.
- g) Las entidades aseguradoras no pueden ser sujetos de concurso preventivo. Cuando son insolventes pueden ser liquidadas judicialmente (cfme. Ley 20.091).
- h) Los bienes fideicomitidos legalmente se consideran patrimonio separado de los patrimonios del fiduciario y del fiduciante. La insolvencia de los bienes del fideicomiso no da lugar a su declaración en quiebra, ni ésta puede ser pedida por los acreedores. Se someten al régimen específico de la Ley 24.441.
- i) Las entidades dedicadas a la actividad deportiva pueden ser declaradas en concurso preventivo o en quiebra, pero tienen la posibilidad de optar por un régimen especial de fideicomiso de administración con control judicial (cfme. Ley 25.284).

- j) Las administradoras de fondos de jubilación y pensión (regidas por la Ley 24.241) están completamente excluidas del régimen de la Ley de Concursos y Quiebras. Se aplica, en caso de insolvencia, la ley citada
- k) Las personas jurídicas de carácter público están completamente excluidas de todo régimen concursal (El Estado nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica; art. 33 Código Civil).
- l) Las asociaciones mutuales (objeto de esta investigación), regidas por la Ley 20.321, estaban excluidas del régimen concursal, conforme establecía expresamente su artículo 37: *“Las asociaciones mutuales no podrán ser concursadas civilmente”*. Sin embargo, a partir del 2 de enero de 2001 (fecha de publicación de la Ley 25.374), *“las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la Ley 24.522”*, conforme lo establece la actual redacción del art. 37 de la Ley 20.321. En consecuencia, las asociaciones son sujetos concursales, al igual que las personas de existencia ideal de carácter privado en general.

b) Definición del problema.

La ley 19551 (de concursos y quiebras derogada) en su art. 2º y el art. 37 de la ley 20331 (de asociaciones mutuales) , impedían concursar a las asociaciones mutualistas. La reforma introducida por la ley 25.374 revierte la situación, admitiendo el concurso preventivo y/o liquidatorio de las mismas.

Luego de un análisis de los textos reformados, entendemos que la norma modificatoria pudo haber sido mas clara.

La falta de claridad en la reforma mencionada produce no pocas dudas acerca de la aplicación integral de la ley concursal a los supuestos de mutuales que entran en estado de cesación de pagos, a pesar de que el artículo 37 reformado de la ley

20.321 establezca que “las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522” (actual ley de concursos y quiebras).

Diferentes casos de concursos tramitados en la justicia Nacional y de Provincia de Buenos Aires nos indican que el tratamiento procesal de los mismos mantienen en algunos aspectos las características previas a la reforma, como si la misma no hubiera operado.

Encontramos entonces situaciones en las cuales, no se decreta la quiebra de las asociaciones mutuales en estado de cesación de pagos, sino que se ordenan aperturas de liquidaciones judiciales, con aplicación por analogía de la ley 24.522. Por otra parte el funcionario encargado de llevar a cabo el proceso liquidatorio (sindico) es designado en estos casos por el órgano administrativo de contralor de las asociaciones mutuales (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social –en adelante INAES-) y no por el juez a cargo del proceso liquidatorio, tal como lo establece la ley 24.522, que el mismo art. 37 de la ley 20.321 establece que debe aplicarse a partir de la reforma (ley 25.374). Este proceder sólo se entiende si analizamos la jurisprudencia correspondiente al período previo a la reforma de la ley 25.374, en el que los jueces debieron articular razonamientos tendientes a suplir la falta de normas que permitan encausar un proceso de tipo universal y que contemple la igualdad de trato a los acreedores. Es por ello que en los antecedentes señalaremos fallos significativos de la época previa a la reforma para comprender de que manera se arribó a soluciones que aún se siguen aplicando, a nuestro criterio inadecuadamente, en la medida que la reforma de la ley de mutuales y la ley de quiebras permiten la concursabilidad de las mutuales tanto en forma preventiva como liquidatoria.

c) Antecedentes.

Tal como venimos planteando la situación de la concursabilidad de las mutuales diferenciando dos períodos bien definidos (antes de a reforma de la ley 25374, y

después de ella), analizaremos lo dicho por los doctrinarios teniendo en cuenta estas dos etapas:

I.- Primera etapa: (antes de la reforma de la ley 25374).

1) Antecedentes jurisprudenciales:

Jurisprudencia relacionada con la concursabilidad de las asociaciones mutuales:

La jurisprudencia ha tenido importantes debates en torno al tema de si, a pesar de la prohibición de concursar de las asociaciones mutuales que establecía el art. 37 de la ley 20.321, como así también el art. 2 de la ley 19.551, y luego por un tiempo la ley 24.522, las mismas podían concursar.

Las respuestas fueron variando con el tiempo, y en función de si se trataba de un concurso preventivo o de un concurso liquidatorio. Veamos.

a) En autos caratulados “Centro Argentino de Obreros Marítimos c/ Royo, Miguel” Cámara Nacional en lo Civil. , sala G. mediante Resolución del 2/8/82”: declaró improcedente la verificación de los créditos contra una mutual, la suspensión del trámite de juicios contra ella y otras medidas inspiradas en los procesos concursales previstos en la ley de concursos vigente en ese entonces ley 19551. En atención a lo dispuesto en el art. 37 de la ley 20.321 y del art. 50 de Código Civil, manifestó el tribunal que, una vez pagadas las deudas de la mutual, correspondería ver que hacer con el remanente. Como se puede apreciar no se habla aquí de aplicar un proceso universal en donde los acreedores se presenten en un pie de igualdad a reclamar sus créditos a través de un proceso de verificación a fin que se les abone en un orden de prelación que la misma ley concursal prevé. Para algunos autores, como el doctor **Dr. Burgio Damian**, se pagaría a los acreedores en el orden que se fueran presentando sin cumplir orden de prelación alguno, y si no alcanzara el activo, quedarían sin cobrar los que llegaron tarde a reclamar sus créditos.

b) En otro caso: “Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica Asociación Mutualista s/ Liquidación Judicial” 28/02/85”: Tres años después, en el fuero comercial el procurador fiscal ante la CNCom, refiriéndose a una cuestión donde

se debatía si en la liquidación de una asociación mutual, debía ser competente un juez Civil o uno Comercial se expidió sobre cuestiones importantes.

En cuanto al razonamiento que esgrime el fiscal Di Iorio: Menciona que el señor juez en lo civil para fundamentar su incompetencia, manifestó la falta de normas específicas concernientes a la liquidación de asociaciones civiles, correspondiendo, según su criterio, aplicar el art. 1777 del Código Civil, que remite a lo que establece el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Más allá de los fundamentos que esgrime el juez civil para sostener su incompetencia, el fiscal manifiesta que corresponde liquidar las asociaciones mutuales conforme al art. 50 del Cod. Civil. Esta disposición, junto con los arts. 3, ley 20.321 y 33 C. Civil, inclina al fiscal a sostener que la liquidación debe ser Civil.

Entiende aplicable al caso el art. 1777 del Código Civil, pero advierte:

“Al no contener la ley normas específicas de liquidación, la remisión del art. 1777 debe ser con el debido cuidado, pues esta última norma y sus concordantes (arts. 1778 a 1788 bis) están previstas para sociedades que persiguen lucro (art. 1648, C. civil), que no es el caso de las mutuales (art. 2 de la ley 20.321)”

El procurador fiscal se refirió a los graves problemas que podría causar la exclusión de la ley de concursos 19551, para estos casos, toda vez que para los supuestos de quiebras corresponde la competencia comercial, y ante el impedimento expreso del art. 37 de la ley 20321 y art. 2 de la 19551, si se trataba de una mutual en cesación de pagos, se daría la situación anómala de tratar un trámite pseudoconcursal en sede civil. Quizá esta problemática en provincias como la de Buenos Aires, no se daría tan drásticamente, toda vez que en dicha jurisdicción provincial están unidos los fueros civil y comercial.

c) En autos caratulados: “Mizrahi c/ Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica Asoc. Mut. , s/ ejecutivo” Sala C de la CNCom., en la sentencia que dictó el 31/03/86: En un proceso individual contra una mutual en estado de cesación de pagos, la Cámara Nacional Comercial, sin perjuicio de establecer que no es aplicable la

ley concursal de entonces (ley 19.551), considera que ello no debe ser obstáculo para resolver la liquidación de la entidad aplicando ciertos institutos que de alguna manera protegen el principio de la igualdad de los acreedores en adelante denominada: “pars condicio creditorum”. Del párrafo que textualmente se transcribe a continuación se desprende lo que afirmamos:

“Sin embargo, la cuestión a decidir no debe ser resuelta en consideración a la incuestionable inaplicabilidad de la ley concursal, sino atendiendo, antes bien, a la disciplina legal que debe presidir la situación en que se encuentra la mutual demandada.

No parece dudoso, en tal sentido, que mas allá de la desprolijidad de los textos pertinentes de la ley 20.321, la exclusión de las mutuales del ámbito de los concursos no tiene otro sentido que el sometimiento a un específico régimen de liquidación universal, tal como acontece con otros sujetos de derecho público o privado, como por ejemplo ocurre con las llamadas sociedades del Estado (Ley 20.705, art. 5), las compañías de seguros (Ley 20.091 art. 51), etc”

Se advierte en este fallo, además, la comparación con otras instituciones excluidas de las leyes de concursos y que tendrían un trámite administrativo y judicial similar, al que Hector Alegría (RCDO, 1988, P. 1003 y siguientes) también hizo referencia en un artículo de su autoría. En todos estos casos se aplica un sistema de liquidación administrativa a cargo del organismo de control respectivo. En el caso de las mutuales, es el entonces INAM, luego denominado INACYM y actualmente INAES, que a través del art. 36 está a cargo, ante la falta de un procedimiento establecido para casos de cesación de pagos, de nombrar un liquidador para llenar ese cometido. En este sentido se concluye en el fallo mencionado manifestando:

“Por lo dicho, en los referidos supuestos, la liquidación puede ser dispuesta medie o no cesación de pagos- por la autoridad administrativa que además, tiene a su cargo la función de liquidador.

Para fundamentar el razonamiento descrito precedentemente el Tribunal comercial invoca disposiciones legales como el art. 36 de la ley 30.321, e incluso el art. 256 de la derogada ley 19551, vigente al momento de dictar el presente fallo. El Art. 256 LEY 19551, actualmente derogado, pero vigente a la época de resolución del fallo

que se analiza dispone: ...”Concurso en caso de liquidación administrativa. Supuestos. Leyes aplicables: art. 256: Cuando por otras leyes se establece la liquidación administrativa del patrimonio de sujetos comprendidos en el art. 2, en sus concursos se aplican las normas específicas de leyes respectivas, incluso en cuanto a los efectos de las relaciones jurídicas preexistentes y privilegios creados especialmente por ellas. En lo demás rigen las disposiciones de este título y las restantes de esta ley, en lo pertinente”

Lo que sí que queda claro en el presente fallo, es que no pueden continuarse juicios individuales contra una mutual en cesación de pagos.

“siendo ello así, los procedimientos de la liquidación universal se realizarán judicial o extrajudicialmente (art. 36 ley 20.321), pero en cualquiera de ambos supuestos excluyen la posibilidad de las ejecuciones individuales”

Se estableció también en este fallo, que si bien la mutual no puede concursar, el acreedor verá suspendido su juicio de carácter individual para acceder a un específico régimen de liquidación universal. Burgio, Damian (LA LEY, 2001 D. 1176) manifiesta que no determina el fallo a que tipo de proceso de liquidación universal se refiere, dando a entender lo incompleto de la decisión, aunque reconoce que en este tipo de proceso no es la etapa necesaria para definirlo.

Adelantamos que si bien en esta época en que se encontraba vigente el art. 256 ley 19551 y los arts. 2 de la ley 19551 y 37 ley 20.321 prohibían la concursabilidad de las mutuales, se justificaba delegar en el organismo de contralor la designación de administrador, sin importar si la liquidación es realizada judicial o administrativamente. Actualmente, con la reforma de los artículos mencionados, no tiene sentido la citada delegación, sin embargo se demostrará que a pesar de ello, se aplica el mismo razonamiento de la época anterior a la reforma.

d) En autos: “Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica, s/ Liquidación de sociedad”, considerado por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil: El 28/04/86, admite la posibilidad de aplicación a la liquidación de una asociación

mutual, de otras normas o principios generales provenientes del derecho concursal, aplicando el art. 1777 del Código Civil.

Si tomamos esta normativa en forma aislada, no se puede solucionar la problemática del caso en análisis, según el recurrente del presente fallo.

2) En este caso, el liquidador designado en sede administrativa ante la situación de un pasivo superior al activo y numerosos embargos trabados, impiden su normal actividad consistente en realizar el activo y cancelar el pasivo, dándole al remanente el destino desinteresado que pueda resultar del estatuto y de la propia Ley 20.321.

Ante tal situación, se hace necesario aplicar un proceso liquidatorio contemplando la existencia de la cesación de pagos.

3) Toda vez que no está previsto un trámite liquidatorio para el caso de cesación de pagos de una asociación mutual debe aplicarse a través de la remisión que el art. 16 permite hacer, cuando una cuestión civil no puede resolverse, aplicándose por analogía la normativa que resulte adecuada.

Esa normativa adecuada no resulta ser otra que la entonces vigente ley 19.551, que regulaba los concursos y que tenía naturaleza comercial. El Tribunal textualmente manifestó al respecto: ...”En tal sentido, es obvio que la ley 19.551 posee una cantidad de normas procesales en materia de liquidación del activo societario y cálculo del pasivo, que bien pueden vincularse con las tenidas en cuenta por el juez, especialmente aquellas vinculadas con el tratamiento de los créditos de los acreedores”...

Ante la falta de disposiciones regulatorias de la liquidación de una mutual en cesación de pagos, coincidiendo con el Dr. Alegría, (RCDO, 1988, P. 1003 y siguientes) -toda vez que la Resolución 119 INAES que regula el proceso liquidatorio de las mutuales para casos en los cuales no se contempla el estado de cesación de pagos resulta insuficiente- son de aplicación indudable las normas de la ley de concursos, pese a la prohibición legal del art. 37 de la ley 20.321.

4) Teniendo en cuenta la prohibición legal, el tribunal aclara que la aplicación de los principios de la ley de concursos no es absoluta, imponiendo límites como los que se señalan a continuación:

“Es cierto que el art. 37 de la ley 20.321 dispone que no se aplican las normas contenidas en la ley de concursos, pero tal límite no puede estar referido a otro aspecto que a la declaración de la quiebra o a sus efectos y otras cuestiones de fondo que excedan el proceso liquidatorio”

Para algunos, esta última aclaración parece un esfuerzo a los efectos de ajustar la interpretación de la normativa concursal para los casos de liquidación de mutuales, que si bien pudo haber tenido su justificación cuando el art. 37 de la ley 20.321 prohibía expresamente la aplicación de la ley de concursos a las mutuales, hoy no se justifica. Veremos que a pesar de la reforma sigue aplicando un criterio similar en algunos aspectos.

e) En el caso “A.M.P.I (Asociación Mutua para el Personal del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) s/ Concurso preventivo, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, del 30/5/88: se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley que impide a las asociaciones mutuales acceder a una solución preventiva, que otras personas tanto físicas como jurídicas logran obtener.

El dictamen del fiscal Medrano, aborda temáticas diferentes, si comparamos otros pronunciamientos citados en el presente trabajo. No todas sus conclusiones están exentas de críticas por nuestra parte.

En efecto: En primer lugar, sostiene la conveniencia de que ciertas personas como las mutuales sean liquidadas por el órgano administrativo de contralor, toda vez que hay un interés público comprometido. Es entonces que entiende que para el caso de las mutuales, el Estado tendría que dar una solución a la cesación de pagos en los siguientes términos:

“Existe en la materia una clara opción del legislador: si no se previó un régimen concursal determinado, apartando la aplicación de la ley 19.551, se dejó el punto librado a la autoridad de contralor, que a través de los medios brindados por la normativa que lo rige deberá propender a la superación del estado patrimonial de emergencia. Por opinable que pueda parecer la solución, no puede hablarse de una desigualdad de trato que repugne el espíritu –ni menos a la letra- de la Constitución nacional”

Por otra parte, entiende como discutible la inexistencia dentro del régimen vigente en ese entonces de un procedimiento liquidatorio que garantice la igualdad de los acreedores, ante una mutual en cesación de pagos.

Admitiría entonces buscar una alternativa para el caso de liquidación de una mutual asimilable a una quiebra, pero a continuación sostiene que no sería admisible buscar alternativa similar ante un pedido de concurso preventivo.

Indica que lo aquí pedido no es un decreto de falencia sino el concurso preventivo de la deudora.

Entiende inaplicable en estos casos la utilización de normas concursales, admisibles a las liquidaciones de las mutuales, pero no para los pedidos de concurso. Se basa en que otros entes carecen de acceso al remedio preventivo, previéndose en cambio procedimientos liquidatorios en base a las normas concursales: así ocurre con las entidades financieras (art. 49, ley 21.526) y con las compañías aseguradoras (art. 51 ley 20091.)

Es decir, que en interés de los acreedores podrían aplicarse los principios basados en normas concursales para garantizar la igualdad de trato a los alrededores al momento de cobro de sus créditos como ocurre con otro tipo de entidades para el caso de liquidación. Pero para el caso específico en análisis no es aplicable la normativa concursal, toda vez que lo que se solicita no es una quiebra sino un concurso preventivo.

Sostiene que el derecho de las personas de asociarse o no a una Mutual no requiere necesariamente la reglamentación de una vía preventiva como la aquí pretendida, por lo que se estima correcta la decisión del a quo sobre el punto.

Agrega además que igualmente estaría garantizada a los asociados la protección preventiva por medio de la liquidación a través del órgano de contralor. Sostiene lo expresamente lo siguiente: “Adviértase además que en la especie la prevención se alcanza administrativamente mediante la intervención contemplada en el cuestionado art. 37, por lo que no media un estado de indefensión absoluta de la entidad comprometida”.

Es erróneo a nuestro juicio el razonamiento que se ve reflejado en el párrafo transcrito precedentemente. Si previamente manifiesta el Sr. Fiscal que a las asociaciones mutuales no pueden aplicárseles normas relacionadas con el concurso preventivo, citando como ejemplo a otras entidades que tampoco pueden concursar preventivamente, y sí buscar una forma concursal a fin de garantizar la igualdad de los acreedores en una liquidación, no puede sostener que la liquidación administrativa regulada por el art. 37 ley 20331 tenga una finalidad preventiva.

Precisamente, el movimiento mutualista planteó reclamos reiterados que culminaron con el dictado de la ley 25374, precisamente porque la intervención contemplada en el art. 37 derogado, lejos de evitar indefensiones, producía todo lo contrario.

6) Luego de reconocer que la solución recogida por la ley especial es opinable, fundamentalmente en relación a la falta de reglamentación de un proceso universal liquidatorio, sostiene que eso no da derecho a que cualquier persona pueda pedir su concurso preventivo como si se tratara de un derecho subjetivo. En algunos casos la concursabilidad o no de ciertas entidades queda librada a la discrecionalidad del legislador. El desacierto de la norma además, no lleva sin más a sostener su inconstitucionalidad. En consecuencia manifiesta que no es procedente en el caso analizado declarar la inconstitucionalidad de la norma que impide concursar preventivamente una asociación Mutual.

2) Antecedentes doctrinarios:

En la primera etapa, encontramos autores que han opinado respecto de la problemática que nos ocupa con aportes muy interesantes y que contribuyeron a poder establecer un marco teórico conceptual con el que nos encontramos al encarar el presente trabajo.

Hector Alegría: , (RCDO, 1988, P. 1003 y siguientes).-

Ha realizado un importante aporte para corregir el vacío legal imperante antes de la reforma, tratando de encontrar -ante la imposibilidad de concursar de las mutuales- formas alternativas de liquidarlas mediante procedimientos donde se utilizaran institutos típicos del derecho concursal.

Para ello, tuvo en cuenta la situación de las entidades financieras para la liquidación insolvente (leyes 21.526 y 22.529, las aseguradoras (ley 20.091), y para las sociedades en las cuales participaba el Estado decr. – ley 15.349/46; 19.550, Cap. II, Sec. VI; y 20.705).

En estos tres casos las normas preveían la quiebra para la liquidación insolvente de las Entidades financieras, una liquidación concursal sin quiebra para las aseguradoras, y para las sociedades en las cuales participa el Estado, se tienen en cuenta remedios que el mismo Estado debía proveer.

Aclara que para las asociaciones mutuales no había ninguna solución como para los casos antes mencionados. Las resoluciones del entonces INAM 117 y 119 INAM, 24 de marzo de 1988, que tratan la liquidación de las mutuales, no contenían soluciones para el caso de cesación de pagos.

Entonces, aplicando una interpretación integral de la ley específica, y aplicando el art. 16 del Código Civil, aplica una solución en forma similar a como se la había aplicado para los casos del instituto derogado denominado “concurso civil”

Así se refería el Dr. Alegría a la similitud de situaciones y de soluciones:

“En suma: tanto por la doctrina que presidió la aplicación de la ley de quiebra a los concursos civiles, en época de ausencia de normas de fondo que rigieran estos últimos, como por la interpretación de las normas y giros de la propia ley específica en concordancia con un sistema global vigente cuando fue sancionada, podemos perfectamente concluir que en caso de insolvencia de una asociación mutua en liquidación, se debe abrir un procedimiento de liquidación judicial, sin declaración de quiebra, pero con aplicación de las demás normas que rigen los concursos, en lo pertinente”.

Por último, en atención a la imposibilidad que las mutuales tenían de concursar, a tenor del artículo 37 de la ley 20.331 anterior a la reforma justificaba la intervención un proceso liquidatorio de un síndico nombrado por el organismo de contralor INAM (Instituto Nacional de Acción Mutua, actualmente INAES), y no por el poder judicial.

“De allí, pues, que exista un amplísimo espectro de normas que permiten enderezar la situación de insolvencia de una asociación mutua, mediante un procedimiento judicial en el cual se aplique supletoriamente la Ley de Concursos en cuanto hemos indicado y en el que actúe como síndico y liquidador el INAM, por medio de los funcionarios que designe.

Antonio Tonon: (RCDO, 1986, P. 956 y siguientes) Otro autor que efectuó aportes doctrinarios en la etapa previa a la reforma de la ley 25.374, en sentido diverso a lo sostenido por el Dr. Hector Alegría, no admite ninguna construcción que permita aplicar a las mutuales en cesación de pagos normas ni principios del derecho concursal.

En un trabajo titulado “una construcción pretoriana: La liquidación universal o paraconcursal de las mutuales” (RCDO, 1986, P. 956 y siguientes) ha manifestado, entre otros conceptos los que transcribimos a continuación:

“Pero la ley 20.321, de mutuales, no contiene disposición alguna que permita la aplicación de normas o principios concursales, ya que su art. 37 no sólo dice que “las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas”, sino que termina

diciendo que “en consecuencia no serán de aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la ley de concursos 19.551”.

Concluye lapidariamente refiriéndose a las construcciones que trataron de justificar una solución concursal equitativa por parte de la doctrina y jurisprudencia anteriores a la reforma manifestando:

“En tales condiciones la “liquidación universal” de una mutual de que habla la Sala C en lo Comercial y la “liquidación paraconcursal” de una mutual que propicia la Sala A en lo Civil, son construcciones pretorianas, animadas del mejor propósito, pero sin fundamento alguno en el ordenamiento jurídico vigente”.

2) Segunda etapa:

1) Antecedentes jurisprudenciales:

No hemos podido encontrar antecedentes jurisprudenciales publicados en revistas especializadas en jurisprudencia. Hemos extraído de un proceso iniciado cuando comenzó la vigencia de la reforma, y que aún está en trámite. En dicho expediente, caratulado “Mutual Ciudad Floral entre Floricultores y Asociados s/ Liquidación Judicial”, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Zarate-Campana, el juez receptó el principio de admitir nombrar el síndico designado por el órgano de contralor INAES, en lugar de designarlo conforme lo establece la ley de concursos y quiebras.

2) Antecedentes doctrinarios:

Desde la modificación a la ley de concursos 24.522, (02/01/2001), que permite incorporar a las asociaciones mutuales como sujetos concursables, han transcurrido mas de 7 años. No existe abundante bibliografía respecto de la cuestión. Entre las publicaciones realizadas hasta el momento se destacan los siguientes autores:

CARLOS FARIAS: Farias, Carlos Alberto, Mapeando el cooperativismo, Editora UNR, Rosario, 2003.

Profesor de la UAI, en su obra “Mapeando el Cooperativismo”¹ que plantea para los concursos de las Mutuales, un sistema de fideicomiso, mediante el cual propone constituir un listado de profesionales especializados para ejercer la función de sindico concursal en las mutuales.

Armando Moirano, (Moirano A. A. (2001). Imagen Cooperativa y Mutual. AÑO 1 N° 1 Buenos Aires. COGTAL Cooperativa de trabajo. En un artículo publicado en la revista Imagen Cooperativa y mutual, hace referencia a la reforma introducida por la ley 25374, destacando algunos aspectos de la reforma de la ley 25.374, fundamentalmente en la imposibilidad de que el organismo de contralor ha dejado de tener facultades discrecionales para nombrar interventores.

Dr. Valladares: En el diario Noticiero mutual que el dirige, se planteó años antes de la reforma de la ley 25.374, la necesidad de que las asociaciones mutuales estén comprendidas en la ley de concursos.

Burgio Damian: (LA LEY 2001-D, 1176) .El mencionado autor, sostiene que no existen diferencias ontológicas entre una mutual y por ejemplo una sociedad comercial, que justifique distinciones relevantes al momento de liquidarlas en forma colectiva.

Justifica la designación de la sindicatura en la liquidación judicial de una mutual por el INAES sosteniendo la vigencia del art. 36 de la ley 20.331, que a su criterio no ha sido derogado.

En este sentido considera positiva la reforma de la ley 25.374, que incluye a las mutuales como sujetos concursables.

Luego de celebrar que la ley 25.374 disponga que las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522, admite que la reforma tiene aspectos objetables u oscuros. Por ejemplo critica la técnica legislativa de la reforma sosteniendo que hubiera sido preferible derogar el viejo art. 37 de la ley 20.321, y modificar el texto del art. 2° de la ley 24522, quitándole a éste la mención de la otra.

d) **Justificación:** En atención al análisis de diversos autores que se expidieron sobre la cuestión, deseamos a través del presente trabajo agregar información que no se ha tenido en cuenta, quizá por la naturaleza de los trabajos citados, ceñidos mas a lo que acontece exclusivamente en el ámbito judicial, excluyendo el administrativo.

Los blancos que pretendemos llenar respecto de los trabajos hasta ahora citados, se basan en los propósitos de la creación de la ley y la aplicación práctica de la misma, lo que lleva a advertir como hipótesis que existe un vacío y una contradicción entre las normas concursales entre sí y respecto a la ley orgánica de mutuales.

e) **Objetivos**

Los mismos se traducen en tres preguntas que serán respondidas en el capítulo destinado a las conclusiones, sobre la base de los resultados obtenidos.

-1. ¿Se encuentran con problemas los operadores jurídicos ante la situación descripta precedentemente?

-2. ¿Como es el funcionamiento del instituto de la concursabilidad de las mutuales desde el punto de vista del derecho procesal? Para ello tendremos en cuenta lo que al respecto tiene dicho la jurisprudencia antes y después de la reforma de la ley 25374.

-3. ¿Se pueden Aplicar las propuestas ofrecidas por la doctrina tendientes a mejorar la situación de las Mutuales concursadas considerando la función social que cumplen?

f) **Limitaciones y alcances del trabajo.**

Teniendo en cuenta que el universo de estudio está basado en decisiones judiciales (fallos), o administrativas (Resoluciones e informes de auditoría de la SIGEN), los mismos en algunos casos son inaccesibles en su totalidad. Esto ocurre con los fallos judiciales posteriores a la reforma e incluso Resoluciones del INAES donde designan liquidadores, toda vez que en el primer caso no están publicados en las revistas especializadas, y en el segundo son datos que el Instituto no entrega a terceros extraños a las instituciones intervenidas.

MATERIALES Y METODOS:

Las unidades de análisis se refieren a cada uno de los elementos que componen el universo de estudio son los fallos judiciales referidos a la temática, las resoluciones

administrativas del órgano de contralor de las mutuales, y las de diversos artículos de autores que han tratado el problema.

En atención al desconocimiento de todos los fallos que pueden haberse dictado acerca de la temática en análisis, respecto de los cuales no tenemos acceso, la opción que se ha seleccionado es realizar el estudio a partir de la selección representativa de elementos (muestra).

El diseño de la muestra es no probabilística y por cuotas.

RESULTADOS:

1. La imposibilidad de concursar de las asociaciones mutuales antes de la reforma de la ley 25.374 generó contradicciones de los que se da cuenta en los antecedentes. Efectivamente, de la atenta lectura a los fallos dictados antes de la reforma de la ley 25.374, podemos encontrar distintas posiciones que van desde la imposibilidad absoluta de buscar para las asociaciones mutuales soluciones inspiradas en los principios del derecho concursal, a otras que, admitiendo la posibilidad de decretar la quiebra de las mutuales idean sistemas en los cuales, a través de una liquidación judicial, donde se aplican disposiciones relativas a los concursos, se pueda lograr el principio de igualdad de los acreedores. Siempre admitiendo que el órgano encargado de la liquidación, ya sea judicial o extrajudicial debe ser designado por el organismo de contralor (INAM en ese entonces).

La doctrina también se expidió en forma contradictoria, baste con analizar las posturas de Tonon y Alegría.

No obstante ello prevaleció el criterio del Dr. Hector Alegría.

A partir de la reforma de la ley 25.374, las mutuales son sujetos pasibles de concursar, estableciendo el art. 37 de la ley de mutuales que las mismas están sujetas a la ley de concursos. No obstante ello, no se aplicó dicho art. 37 en su totalidad, toda vez que el INAES, siguió designando liquidadores para las quiebras de las mutuales, en atención a

lo dispuesto por el art. 36 de la ley de mutuales, que no ha sido expresamente derogado, conf. Burgio.

En consecuencia, dependerá del juzgado que recepte la quiebra el aceptar o no la propuesta del INAES la designación de liquidador.

Esto genera un problema para los operadores jurídicos.

2. En cuanto a los resultados obtenidos respecto a como es el funcionamiento del instituto de la concursabilidad de las mutuales desde el punto de vista del derecho procesal?

De lo dicho en el punto anterior, surge que, actualmente encontramos dos soluciones propuestas por la doctrina y que pueden ser receptados o no por los jueces según estemos frente a un concurso preventivo o una quiebra de mutuales. En el caso de concursos se aplica integralmente la reforma de la ley 24522, nombrando al síndico respectivo el juez del concurso como lo establece el art. 14 inc. 2 de la ley 24.522. En cambio si se trata de una quiebra, el síndico puede ser nombrado a propuesta del INAES y no conforme a lo que establece el art. 88 inc. 11 la ley 24.522. Esta diferencia de tratamiento contraría lo dispuesto por el actual artículo 37 de la ley de mutuales.

3. Esbozar las bases para un proyecto de ley sobre la temática.

En función de la inseguridad jurídica que producen estas contradicciones podemos hacer algunas propuestas. En principio porque, lo que se trata es de buscar una forma transparente de elección de síndicos, que son los encargados de dirigir los concursos. Esa transparencia no se encuentra en el modo en que el INAES propone los síndicos, independientemente de su verdadera idoneidad. Si la podemos encontrar formalmente en la designación que efectúa el poder judicial a los mencionados funcionarios concursales.

Asimismo, habida cuenta que las mutuales son entidades que no persiguen lucro, y cuyo objetivo es brindar servicios a sus asociados, sería oportuno tener en cuenta para su sorteo un listado especial dentro del que existe en las cámaras respectivas en el poder

judicial para personas que acrediten conocimientos relacionados con este tipos de entidades de economía solidaria.

DISCUSIÓN:

No se ha tenido en cuenta en los distintos trabajos realizados, que no hay motivo para diferenciar entre el concurso preventivo y el liquidatorio a efectos que el órgano liquidador sea designado por el poder judicial y no por el organismo de contralor de las mutuales conforme al art. 36. Los que se basen en que dicho articulo no ha sido expresamente derogado, olvidan lo dispuesto en el actual art. 37 de la ley 20.321. Establece que las mutuales quedan comprendidos en la ley de concursos. Aquí no hay distinción entre las mutuales que concursan o que quiebran.

La aplicación supletoria de la ley de concursos pero con la participación en carácter de liquidador de un representante del órgano liquidador, elaborando un sistema basado en la analogía, se justificaba durante la vigencia de la ley 19551 y 20.321 anteriores a la reforma.

Otra cuestión que no se ha desarrollado y es de vital importancia para determinar la solución aplicable a los casos de quiebras de entidades mutuales con posterioridad a la reforma mencionada, es que el art. 35 de la ley 20.321, ha sido derogado. En su inciso c) permitía nombrar por el órgano de contralor interventores para actuar en las liquidaciones de las mutuales.

No olvidemos que el art. 37 previo a la reforma establecía textualmente: ...“Las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas civilmente.

En caso de solicitarse su concurso civil, los jueces deberán dar intervención al Instituto Nacional de Acción Mutual para que resuelva, si así correspondiere, la intervención y/o liquidación social. En consecuencia, no será de aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la ley de concursos 19551”... Lo subrayado nos pertenece, toda vez que destacamos que en casos de cesación de pagos no solamente se liquidaban las asociaciones mutuales, sino que también se intervenían. La intervención estaba regulada

en el art. 35 Inciso c) de la ley 20.321 y establecía en su texto derogado en su parte pertinente: ...”Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley a las normas y resoluciones complementarias, son pasibles en forma aislada o conjunta de: ...c) Intervención judicial”. Este artículo, fue reemplazado por el siguiente luego de su derogación: Art. 35 “La autoridad de aplicación podrá solicitar al juez competente: 1) La nulidad de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos. 2) La intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual cuando realicen actos o incurran en omisiones que importen grave riesgo para su existencia”.

La reforma del artículo 35 de la ley 20.321, no tratada en la doctrina para el análisis del tema que nos ocupa, produce omitir la consideración de las razones que el legislador tuvo en cuenta para impedir las intervenciones de las mutuales, aún en cesación de cesación de pagos, se trate de un concurso preventivo o liquidatorio. En efecto, se buscó eliminar la posibilidad de nombramientos de interventores sin un procedimiento objetivo que exija requisitos mínimos de idoneidad o incluso un sistema de sorteo para evitar subjetividades. El Doctor Moirano ha sido muy claro cuando expresa: ...”Se elimina el inciso c) del artículo 35. Esta es una decisión legislativa valiosa, porque pone límite al arbitrio de la autoridad de aplicación al vedarle la intervención de las mutuales sin solicitarlo del poder judicial. El inciso derogado causó daños muchas veces irreparables a gran cantidad de mutuales, sin mencionar los casos de interventores que finalizaron apoderándose de la entidad cuyos intereses y los de los asociados debían tutelar”...

En efecto, en un informe de la SIGEN establece que a partir de la vigencia de la ley 25.374 : En la actualidad es el organismo quien solicita a la autoridad judicial competente la intervención de una entidad mutual mediante el siguiente circuito administrativo: Detectada una irregularidad y evaluada como tal por la gerencia de intervenciones e Infracciones y la Secretaría de contralor con opinión fundada, remite a la Gerencia de Registro y Legislación quien a través de la coordinación de Asesoría Legal Mutual, efectúa el control de legalidad, y en su caso, eleva a la presidencia.

Esta lo somete al Directorio, y es este último quien dicta resolución pertinente y por medio de la Gerencia de Registro y Legislación, solicita al Juez competente la intervención de la entidad.

En este caso y considerando que el instituto recomiende el nombre del interventor, se debe sujetar a la Resolución 1870/00 INAES la cual determina un procedimiento para tal finalidad.

Según el informe de la SIGEN, En relación a la Resolución INAES 187/00, que aprueba el procedimiento para la fiscalización de entidades mutuales y el Registro Nacional de Entidades Mutuales y el Registro Nacional de Interventores e Interventores Liquidadores, se verificó que:

- 1) A la fecha de la auditoría, no fue creado el Registro Nacional de Interventores e Interventores Liquidadores. (art. 2).-
- 2) No se cumplió con el procedimiento de designación de interventores, a través de la propuesta de una terna.
- 3) Se mantuvo la modalidad de decidir discrecionalmente el nombramiento de los interventores, impidiendo de esta forma la verificación de si los designados cumplían con las características y atributos personales que la Resolución requería.
- 4) Se vulnera el principio de transparencia, respecto de la publicidad del interventor designado.
- 5) No consta en los expedientes analizados en la gerencia de intervenciones e infracciones haya procedido a la evaluación y aprobación de los planes de trabajo que los interventores debían elevar a fin que el área pudiera formular observaciones y recomendaciones.

En el mismo informe, surge la opinión del organismo auditado sosteniendo que no es obligatoria la confección del Registro, sino que el criterio de elección son sus cuestiones morales y técnicas directamente evaluadas por el Instituto, y que la propuesta del interventor liquidador no es vinculante para el juez que puede admitirla o rechazarla.

CONCLUSIONES:

En atención a lo expuesto podemos afirmar lo siguiente:

- 1) Respecto del primer objetivo planteado, han quedado claramente puestas de manifiesto las diferencias de criterio en cuanto al tratamiento de las mutuales al momento de tener que concursar. Ello, con anterioridad de la reforma de la ley 25374, y aún con posterioridad a la misma.
- 2) Desde el punto de vista procesal, conforme a los resultados obtenidos, de donde surge la disparidad de soluciones para los casos de concursos preventivos por un lado y liquidatorios por el otro, entendemos no se justifica que para los concursos el síndico sea designado por el juez concursal y para la quiebra el organo de contralor, toda vez que:
 - a) el art. 35 inc. C de la ley 20.321 ha sido derogado, por lo que el INAES no puede nombrar interventores liquidadores.
 - b) El art. 37 establece quedan comprendidas dentro del régimen de la ley 24.522, sin diferenciar si se trata de concurso preventivo o liquidatorio.
 - c) Conforme establece Moirano, la reforma tiende a evitar la discrecionalidad del organo de contralor (INAES), para designar síndicos en los concursos.
 - d) La misma SIGEN, en el informe transcrito en el presente trabajo ha dejado establecido que: Se mantuvo la modalidad de decidir discrecionalmente el nombramiento de los interventores, impidiendo de esta forma la verificación de si los designados cumplían con las características y atributos personales que la Resolución requería.
- 3) En cuanto al tercer objetivo planteado en el presente trabajo:

Se puede dar una interpretación correcta de la normativa señalada Art. 35, 36 y 37 de la 20.321, en función de los objetivos para los cuales han sido creados, y de esta manera quitar injerencia del Organismo de contralor en nombrar liquidadores en forma discrecional.

Otra posibilidad es derogar expresamente el art. 36, sin perjuicio de establecer un listado especial para los casos de asociaciones mutuales, entidades sin fines de lucro, ongs, etc, con conocimientos específicos en la materia.

BIBLIOGRAFIA:

Jurisprudencia:

- 1) Centro Argentino de Obreros Marítimos c/ Royo, Miguel” CNCiv. , sala G. Resolución del 2/8/82.
- 2) “Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica Asociación Mutualista s/ Liquidación Judicial” 28/02/85
- 3) “Mizrahi c/ Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica Asoc. Mut. , s/ ejecutivo” Sala C Dde la CNCom., en la sentencia que dictó el 31/03/86.
- 4) “Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica, s/ Liquidación de sociedad”, considerado por la Sala A de la CNCiv. El 28/04/86.
- 5) “A.M.P.I (Asociación Mutual para el Personal del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) s/ Concurso preventivo, la CNCom, ala A, del 30/5/88.-
- 6) “Mutual Ciudad Floral entre Floricultores y asociados s/ Liquidación Judicial”. Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zarate-Campana. (22/03/2004).-

Doctrina:

Valladares, Luis, Bases doctrinarias del mutualismo, Editorial Paraná S.R.L., Buenos Aires, 2004.-

Farias Carlos A. Mapeando el cooperativismo, Editorial UNR, Rosario, 2003.

Farrés Cavagnaro- Farrés, Mutuales Ley 20.321 Comentada, anotada y concordada, con apéndice legislativo y complementario, de modelos y resoluciones del INAM, ordenado temáticamente. Editoriales Jurídicas Cuyo. Mendoza. 1996.-

Moirano Alfredo.

Burgio Damian

Alegría Hector

Tonón Antonio

Normas aplicables:

Fuentes

- Ley 24522 y modificatorias. Concursos y Quiebras.
- Ley 19.331 [03/11/1971] [Modificatorias] Creación del Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM)
- Ley 20.321 [27/04/1973] [Modificatorias] [25.374/00] Ley Orgánica de Mutuales
- Decreto 420 [22/04/1996] Creación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM)
- Decreto 721 [01/09/2000] Creación del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)
- Decreto 1171 [15/05/2003] Cooperativismo y Mutualismo en la Educación.

Para citar este artículo:

Forzati, Roberto Jorge - Rodríguez, Horacio Gustavo (02-09-2008). CONCURSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES.

HOLOGRAMÁTICA - Facultad de Ciencias Sociales UNLZ, Número 9, VIII, pp.123-150

ISSN 1668-5024

URL del Documento : <http://www.cienciaried.com.ar/ra/doc.php?n=949>